



**Resolución No. CSJBOR24-1338**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de octubre de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-001-2024-00733-00

**Solicitante:** Arnulfo Castro Lozano

**Despacho:** Juzgado 8° de Familia del Circuito de Cartagena.

**Servidores judiciales:** Héctor Mauricio Correa Carreño y María Angelica Villareal.

**Clase de proceso:** Alimentos.

**Número de radicación del proceso:** 13001311000720240011200

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de decisión:** 16 de octubre de 2024.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Mediante mensaje de datos recibido el 4 de octubre de 2024<sup>1</sup>, el doctor Arnulfo Castro Lozano, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de alimentos identificado con radicado No. 13001311000720240011200, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 8° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no han autorizado el pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a favor de la demandante.

**1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1063 del 8 de octubre de 2024<sup>2</sup>, comunicado al día siguiente hábil<sup>3</sup>, se dispuso requerir a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y María Angelica Villareal, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 8° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso judicial de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Archivo 03 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Archivo 04 del expediente administrativo.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



### 1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello<sup>4</sup>, el doctor Héctor Mauricio Correa Carreño, Juez 8° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

*“(...) A través del correo institucional, el 4 y 20 de septiembre de 2024, el apoderado de la demandante solicitó el pago de los títulos que el pagador de GECELCA puso a disposición por cuenta del presente proceso; sin embargo, según informe secretarial, los depósitos judiciales que se encontraban por cuenta del presente proceso tan solo fueron puestos a disposición del Juzgado por parte del Banco Agrario el 24 de septiembre de 2024.*

*5. Ahora, por provenir el expediente del Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, el 4 de octubre de 2024 se tuvo que solicitar el traslado del proceso a través del aplicativo de depósitos judiciales, lo cual se hizo efectivo por dicho despacho judicial el 7 de los corrientes. El mismo día que se autorizó el pago de los dos títulos judiciales existentes, por valor cada uno de \$974.082 (...)*”

Por su parte, la doctora María Angelica Villareal, secretaria del despacho judicial encartado, manifestó que:

*“(...) El día 04 de octubre de la presente anualidad, se solicitó al Juzgado 07 de Familia de Circuito, traslado del proceso por el aplicativo del Banco Agrario siendo este realizado de manera satisfactoria el día 07 de octubre del hogaño.*

*Así las cosas, una vez realizada la transacción fue notificado al togado”.*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Arnulfo Castro Lozano, en calidad de parte demandada dentro del proceso objeto de estudio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

---

<sup>4</sup> Archivo 05 del expediente administrativo

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.5. Caso concreto**

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el señor Arnulfo Castro Lozano<sup>5</sup>, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 8° de Familia del Circuito de Cartagena, no ha autorizado el pago de los depósitos judiciales.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>6</sup>.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Héctor Mauricio Correa Carreño, juez, manifestó en sede de informe, que el proceso judicial objeto de la presente vigilancia judicial fue remitido al juzgado que regenta, con ocasión a la redistribución de procesos ordenada mediante Acuerdo CSJBOA24-79.

Que, luego de avocar el conocimiento del proceso judicial, el quejoso solicitó la entrega de depósitos judiciales el 4 de septiembre de 2024, memorial reiterado el 20 de septiembre hogaño; sin embargo, el Banco Agrario puso a disposición los depósitos judiciales solo hasta el 24 de septiembre de 2024.

Por su parte, la secretaria del despacho judicial encartado manifestó que el 4 de octubre de la presente anualidad, solicitó al Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, el traslado del proceso por el aplicativo del Banco Agrario, el que se realizó de manera satisfactoria el 7 de octubre hogaño.

Finalmente, expuso que la notificación de la transacción se notificó al quejoso el mismo 7 de octubre de 2024.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales involucrados, y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
-----	-----------	-------

<sup>5</sup> En calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso objeto de estudio.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

1	Auto mediante el cual se admite demanda y se decretan medidas cautelares	22/07/2024
2	Solicitud de entrega de títulos judiciales	04/09/2024
3	Memorial reitera solicitud de entrega de depósitos judiciales.	20/09/2024
4	Banco Agrario pone los depósitos judiciales a disposición del Juzgado 8° de Familia del Circuito de Cartagena.	24/09/2024
5	Solicitud de remisión del proceso por el aplicativo del Banco Agrario realizada ante el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.	07/10/2024
6	Remisión del proceso a través del aplicativo del Banco Agrario.	07/10/2024
7	Respuesta sobre autorización de depósitos judiciales.	07/10/2024
8	Comunicación del requerimiento del informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	09/10/2024

De las actuaciones relacionadas, observa esta Corporación que el despacho judicial realizó autorizó el pago de los depósitos judiciales al quejoso el 7 de octubre de 2024, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 9 de octubre de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, no en los pasados.

Ahora bien, verificada las actuaciones realizadas por el despacho judicial, no se observa un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por los servidores judiciales involucrados, puesto que la autorización del pago de los depósitos judiciales alegada por el quejoso, se encontraba sujeta a: i) la remisión de los dineros a cargo del Banco Agrario, lo que se realizó el 24 de septiembre de 2024 y, ii) la remisión del expediente por el aplicativo del Banco Agrario a cargo del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, dependencia que dio alcance a la solicitud realizada por la secretaria el 7 de octubre de 2024, fecha en la que el despacho judicial realizó la autorización del pago de los títulos judiciales.

En consecuencia, al no encontrar mora actual por el Juzgado 8° de Familia del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación resolverá archivar la actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Arnulfo Castro Lozano, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de alimentos identificado con radicado No. 13001311000720240011200, que cursa en el Juzgado 8° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión al solicitante, así como a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y María Angelica Villareal, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 8° de Familia del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. PRCR/LFLLR